

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.054

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTSOH RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Robertsoh Rodríguez Cardona, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **12 de marzo de 2018**, originado en la petición presentada el **12 de diciembre de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.013 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.053

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00301-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	TERESITA SALGADO DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Teresita Salgado de González, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **14 de marzo de 2018**, originado en la petición presentada el **14 de diciembre de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial (fls 8 a 10), la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico del municipio de Tuluá -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2018-00301-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Teresita Salgado de González contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.052

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH DIEZ DAVILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Elizabeth Diez Dávila, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **27 de enero de 2018**, originado en la petición presentada el **27 de octubre de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial (fls 3 a 5), la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Corazón del Valle del municipio de Tuluá -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2018-00300-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Elizabeth Diez Dávila contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense del 2 de enero de 2019 (fls. 397-402), allegado a este despacho judicial el 28 de enero de 2019, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Cali – Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 060

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00845-00
DEMANDANTES : Pamela Andrea Giraldo Vélez y otros
DEMANDADO : E.S.E. Hospital Santa Ana de Bolívar – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 397-402 del expediente, Informe Pericial de Clínica Forense del 2 de enero de 2019 (fls. 397-402), allegado a este despacho judicial el 28 de enero de 2019, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Cali – Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019

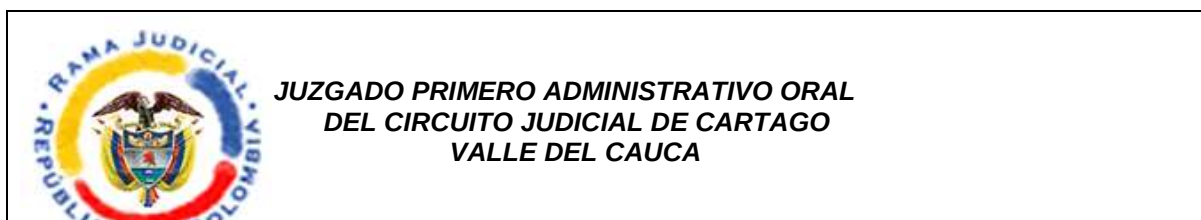
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 29 de 2019. Le informo al señor que en la fecha, siendo las 10 de la mañana, me comuniqué telefónicamente con la señora Dora Elena Linero Cristancho, agente oficiosa del accionante Otoniel Segura Flórez, quien manifestó que hasta la fecha no le han suministrado la silla de rueda y demás elementos, que inclusive, que una empresa encargada de realizarle la referida silla de ruedas, aunque inicialmente le manifestó que debía dirigirse a Bogotá para tomar las respectivas medidas, esta semana ya le dijo que la accionada había decidido que la iba a traer del exterior, y todavía no sabía cuándo le suministrarían la misma. Igualmente hago saber que no obstante el requerimiento realizado mediante providencia del 16 de enero de 2019, la Institución accionada, no ha realizado ninguna contestación respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

De la misma forma se hace saber que se allegó memorando informativo (fl. 171 del expediente), mediante el cual se hace saber que a partir del 27 de diciembre de 2018, asume como nuevo Director de Sanidad del Ejército es el señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario AD-HOC.



Auto de sustanciación No. 061

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2018-00042-00

Acción: Tutela – desacato

Accionante: Otoniel Segura Flórez

Agente oficiosa Dora Elena Linero Flórez

Accionada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las
Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad

Cartago (Valle del Cauca), enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO.

El Despacho procede a decidir lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, habida cuenta que a pesar de haber suspendido la imposición de multa al director de la institución accionada, todavía no se ha suministrado la silla de rueda, y demás elementos al señor Otoniel Segura Flórez.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observando efectivamente que mediante providencias del 6 y 21 de noviembre de 2018 (fl. 94 y siguiente y 136 del expediente) el despacho en atención a sus excusas de la Institución accionada, suspendió el trámite de la actuación, más concretamente hacer efectiva la multa impuesta por desacato a la sentencia del 22 de febrero de 2018, en providencia del 3 de septiembre de 2018 (fl. 40 del expediente), confirmada en sede de consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 65 del expediente), impuesta a su director el Brigadier General Germán López Guerrero, y al verificarse que a la fecha se ha continuado inexplicablemente con la renuencia a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, observándose una indolencia frente a una persona que se encuentra en estado de discapacidad, esperando una herramienta, como es su silla de ruedas, para mejorar sus condiciones de vida, el despacho dispone hacer efectivamente la multa impuesta al referido militar, y aunque en este momento no sea el actual Director de Sanidad del Ejército, comoquiera que en el mismo, de conformidad con circular que antecede, fue nombrado actualmente el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, el referido a pesar de haber sido sancionado, nunca durante el término que se tramitó esta actuación y posterior a su sanción procedió a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, haciendo saber que no se ordena su arresto por cuanto ya no se encuentra en el cargo.

En ese orden de ideas, se ordenara al señor Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO, quien fuera director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, cancelar una multa equivalente, a un (1) salario mínimo mensual vigente a la fecha de este auto, la cual deberá ser cancelada a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura en la CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En caso, de que el mencionado no acredite su pago, se ordenará oficiar, por secretaría, a la oficina de cobro coactivo de Administración Judicial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior y al observarse, como se dijo anteriormente, todavía se continúa con el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), prolongándose injustificadamente los padecimientos del accionante, por indiferencia de la institución accionada, se dispondrá requerir por el término de tres (3) días, al nuevo Director de Sanidad del Ejército, a partir del 27 de diciembre de 2018 (fl. 172 del expediente), el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, para que informe sobre cumplimiento de la sentencia referida, concretamente sobre el suministro de la silla de ruegas y demás elementos requeridos por el señor Otoniel Segura Flórez, so pena de incurrir también en desacato sancionable con multa y arresto. Por secretaría, se ordenar remitir copia de las piezas procesales pertinentes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1º. Ordenar al señor Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO, quien fuera director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, cancelar una multa equivalente, a un (1) salario mínimo mensual vigente a la fecha de este auto, la cual deberá ser cancelada a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura en la CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En caso, el mencionado no acredite su pago, se ordenará oficiar, por secretaría, a la oficina de cobro coactivo de Administración Judicial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

2º. Disponer requerir por el término de tres (3) días hábiles, al nuevo Director de Sanidad del Ejército, a partir del 27 de diciembre de 2018 (fl. 172 del expediente), al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, para que informe sobre cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, concretamente sobre el suministro de la silla de ruedas y demás elementos requeridos por el señor Otoniel Segura Flórez, so pena de incurrir también en desacato sancionable con multa y arresto. Por secretaría, se ordena remitir copia de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para pronunciamiento sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 97 folios, más 1 CD, y 3 traslados en copia. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 055

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00306-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	CARLOS CEBALLOS VÉLEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA en ejercicio del medio de control de repetición, formula demanda en contra del ex servidor público CARLOS CEBALLOS VÉLEZ, a fin de que se le declare responsable de haber proferido actos administrativos que fueron declarados nulos por sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2004 02009 01, que revocó el fallo dictado por este Juzgado negando las pretensiones de la demanda; para en su lugar imponer condena de entidad territorial por una suma equivalente a cuatrocientos veinte millones de pesos (\$420.000.000) a favor del señor Albeiro de Jesús Montes San Pedro, cuyo pago se llevó a cabo en cuatro cuotas, según lo declarado en la demanda, siendo la última del 12 de septiembre de 2016 (fls. 65, 69, 73 y 76).

En este orden, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, encuentra el Despacho que es necesario entrar a efectuar las siguientes consideraciones, acerca de la competencia que emerge en el marco de las acciones de repetición de conformidad con los previsivos de la Ley 678 de 2001 y la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha explicado que tratándose de acciones de repetición, para efectos de la determinación de competencias aplican los siguientes criterios:

“Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos objeto de

la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo. (...) En este sentido, para los procesos de repetición el factor de competencia territorial se encuentra previsto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que dispone que la demanda debe ser tramitada *“en el lugar donde se surtió la controversia que le dio origen a la responsabilidad estatal”*. (...) **Así mismo, advierte el despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la competencia en materia de repetición tuvo una variación significativa, toda vez que se introdujo el factor cuantía para efectos de establecer el funcionario judicial competente. (...) Al respecto, esta Corporación ha señalado que tanto el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 como las nuevas disposiciones de cuantía existentes en la Ley 1437 de 2011 son complementarias y deben ser observadas por el operador judicial al momento de fijar la competencia. (...) En esa medida, puede concluirse que en materia de repetición el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 sirve para fijar la competencia por factor territorial (el lugar donde se surtió la controversia que le dio origen a la responsabilidad estatal), mientras que las nuevas disposiciones de cuantía de la Ley 1437 de 2011 tiene como efecto útil establecer la competencia funcional del asunto, de ahí que se trate, en efecto, de normas o disposiciones complementarias.”**¹ (Negrilla para destacar)

No obstante, en pronunciamiento posterior esa misma Corporación expresó que: *“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha señalado que la competencia en acciones de repetición, reguladas por el Código Contencioso Administrativo, se determina de acuerdo con el criterio de conexidad consagrado en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, siempre y cuando tengan origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante esta jurisdicción y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado.”*²; concluyendo que para efectos de la competencia funcional en vigencia de la ley 1437 de 2011, se aplica el factor cuantía para los procesos de dos instancias y el subjetivo para los de única³, parámetro que no es ajeno a la regulación normativa que contemplaba el Decreto 01 de 1984 (artículos 132 y 134B).

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia tratándose del medio de control de repetición, se encontró que:

El Legislador fijó como regla general, que *“será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*. (Artículo 7º ley 678 del 2001). Por su parte los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., fijaron competencia para los procesos de esta naturaleza, en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda

¹ Ver providencia del 14 de noviembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 17001-33-33-001-2018-00173-01(62181).

² Ver providencia del 3 de diciembre de 2018. . Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 54001-23-31-000-1998-00727-01(49393).

³ Decisión del 29 de octubre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932).

(artículo 155 numeral 8° CPACA); de igual manera afirmó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11 del CPACA), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (ley 1437 del 2011 artículo 149 numeral 13).

Bajo estas condiciones, puede sostenerse que los parámetros de competencia para conocer del medio de control de repetición, atienden: **i)** de un lado al factor subjetivo, esto es en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, que es considerado únicamente para efectos de asignarle el conocimiento al H. Consejo de Estado (numeral 13 del artículo 150 del CPACA); **ii)** el objetivo, que impone analizar el monto de la cuantía, caso en el cual si es inferior a 500 S.M.L.M.V será de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia (numeral 8 artículo 155 CPACA), si excede ese monto su trámite estará a cargo de del Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado; y, **iii)** el de conexidad que corresponde a la regla general de la Ley 678 de 2001, según la cual será competente el juez o tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Por lo tanto, como en este caso el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA) impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia condenatoria de segunda instancia N° 107, que con fecha 9 de julio de 2010, profirió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2004 02009 01 (fls. 29 a 50), revocando la que este Juzgado profirió negando las pretensiones; es claro que concurre factor de competencia por conexidad en los términos explicados, para que conozca de esta demanda dicha Corporación. Así como también, converge configurado el factor objetivado de la cuantía, ya que la misma en el sub lite asciende a cuatrocientos veinte millones de pesos (\$420.000.000), suma que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 152 numeral 11 CPACA).

Con base en lo anterior, estima este Despacho que el competente para adelantar el medio de control de repetición de la referencia, es el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo lo procedente declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a la mencionada Corporación según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1.- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Repetición, conforme a lo expuesto en precedencia.

2.- En firme esta decisión, por Secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria